



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso radicado N°: **2018 – 0385**

### I. Objeto a Decidir

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandado YESID CASTRO MORA contra auto calendaro 10 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad contra el demandado YESID CASTRO MORA y el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN TÉLLEZ.

### II. Argumentos del Recurso

La recurrente discrepa en síntesis, que revisado el expediente digital encuentra actuaciones que considera no están ajustadas al trámite de la Ley. Resalta que en el auto de seguir adelante la ejecución, no se ordenó la liquidación del crédito de que trata el art 446 del C.G.P., (folio 199 del 5 agosto 2019), que la liquidación del crédito allegada por la parte actora presenta inconsistencias en las cifras, no se corrió traslado a la parte que representa (...) *“sin embargo no se oficia a ninguna de las partes para que presenten liquidación alguna”* (...) y por lo tanto, no tiene claridad sobre ella.

Manifiesta que el auto que decretó las medidas cautelares objeto de recurso, se ordenó el embargo de 2 bienes inmuebles, uno de propiedad del demandado YESID CASTRO MORA, (...) *“con una cifra específica que no dio oportunidad de debate en términos de publicidad pues pretermitió unilateralmente el procedimiento en mención”* (...) y además se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de la demandada MARÍA DEL CARMEN TÉLLEZ.

Por último, la parte recurrente manifiesta que del recurso interpuesto, le corrió traslado a la parte actora.

### III. Consideraciones

Es importante precisar que el Despacho entrará a resolver el auto atacado con el recurso de reposición allegado por la Apoderada del demandado YESID CASTRO MORA, de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares, por lo tanto, las demás apreciaciones que realiza la Apoderada

Proceso n°: 2018 - 0385 Demandante: Inversiones Fervar LTDA. Demandado: María del Carmen Tellez y Yesid Castro Mora.

no fueron decididas en el auto en mención y ahora **no son objeto** de debate si se tiene en cuenta que el término procesal **está fenecido**.

**Se le reitera** a la Abogada de los demandados, que no puede pretender que por vía de recurso de **reposición y en subsidio apelación**, le sea viable revivir términos que ya **fueron agotados en cada etapa del proceso**, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica e incluso contra el de legalidad y de contera con el debido proceso. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos sea quien agote los medios de defensa disponibles en la Legislación para el efecto. Tenga en claro que el recurso de reposición y en subsidio apelación, es un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en el trámite del proceso.

El acompañamiento de un Abogado en el trámite de un proceso, no se evidencia si tenemos en cuenta la cantidad de recursos y escritos que presenta la profesional ante el Despacho, los cuales, presentados fuera de las etapas procesales, entorpecen la correcta administración de justicia. Su actuación se mide por asesorar con responsabilidad a su prohijado y aquí emerge palmariamente una situación que no es de poca monta: la falta de defensa técnica.

Ahora bien, observa el Despacho que el auto de medidas cautelares se encuentra ajustado a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el embargo de remanentes como su misma palabra lo dice, es de los bienes que por cualquier causa llegaren **a quedar en el proceso ejecutivo hipotecario** del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra YESID CASTRO MORA, que se adelanta en el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de esta ciudad. Se trata pues, de rezagos.

El límite de la medida, se ajustó a los lineamientos de inembargabilidad que señala la norma en cita y el embargo del inmueble de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN TELLEZ, le ofrece a la parte demandante la garantía de pago de la obligación, petición sumada a la apariencia de buen derecho, principio que acoge el Juzgado.

Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (*fumus boni iuris*), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el Juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar *–prima facie–* que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal, que fue lo que ocurrió en el caso bajo estudio.

La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legitima institucionalmente la decisión.

Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia<sup>i</sup>

Sean las anteriores consideraciones suficientes para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **IV. RESUELVE:**

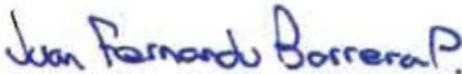
**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia calendada 10 de febrero de 2022, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Se niega el recurso subsidiario de apelación, por ser el presente trámite de ÚNICA INSTANCIA.

**TERCERO:** Del poder allegado, se reconoce personería a la Abogada LIZA LORETHY LOZANO TORRES, como apoderada de la demandada MARÍA DEL CARMEN TÉLLEZ.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

  
**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

<p>JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022</p> <p>Por ESTADO N° 052 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>SAI  ANJO Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

<sup>1</sup> LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL C.G.P.- MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ- ESCUELA JUDICIAL” RODRIGO LARA BONILLA”.



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso radicado N°: **2018 – 0385**

Procede el Despacho a decidir el Incidente de nulidad propuesto por la Apoderada Judicial del demandado **YESID CASTRO MORA**.

**PETICIÓN DE NULIDAD:** a través de correo electrónico de fecha 2 de julio de 2021, la Apoderada del demandado **YESID CASTRO MORA**, solicita **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO** de su poderdante, invocando la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del art.29 de Constitución Política.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018, **se libró mandamiento de pago a favor de INVERSIONES FERVAR LTDA contra MARTHA PATRICIA BECERRA MUÑOZ, MARÍA DEL CARMEN TÉLLEZ y YESID CASTRO MORA**, mediante el cual se ordenó el pago de las sumas de dinero allí discriminadas y la notificación a la parte demandada conforme lo establece los art. 291 y 292 del C.G.P.

La demandada **MARTHA PATRICIA BECERRA MUÑOZ**, compareció a la **Secretaría del Despacho y se notificó personalmente** el 01 de abril de 2019, allegando contestación de la demanda y proponiendo excepciones de mérito. Para dar trámite a la contestación allegada por la demandada, por auto de fecha 12 de junio de 2019, se corrió traslado a la parte demandante por el término de Ley y así mismo se requirió al extremo ejecutante a fin de que allegara las certificaciones de notificación según lo establecen los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal.

Posteriormente por auto de fecha 01 de junio de 2021, **se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada MARTHA PATRICIA BECERRA MUÑOZ**, atendiendo la solicitud de la parte actora y se le informó a las partes que el proceso se continuaba únicamente en contra de los demandados **MARÍA DEL CARMEN TÉLLEZ y YESID CASTRO MORA**, quienes se encontraban debidamente notificados por aviso el día 22 de mayo de 2019 (Fls. 65 y 68) quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Finalmente en auto de fecha 16 de junio 2021, **se ordenó seguir adelante la ejecución frente a los demandados MARÍA DEL CARMEN TÉLLEZ y YESID CASTRO MORA**, así mismo, se negó el recurso de apelación contra el auto de 01 de junio de 2021 interpuesto por el demandado CASTRO MORA.

Proceso n°: 2018 - 0385 Demandante: Inversiones Fervar LTDA. Demandado: María del Carmen Tellez y Yesid Castro Mora.

## CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso.

**El artículo 134 del C.G.P.- Oportunidad y trámite**, señala:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias *antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*”

(...)

En el presente caso, de conformidad con la norma en cita, el demandado YESID CASTRO MORA, tenía la oportunidad de presentar la nulidad **antes de proferirse el auto de seguir adelante la ejecución**, el cual se dio el 16 de junio de 2021 y el escrito de nulidad lo presenta el 02 de Julio de 2021, tiempo después de haberse proferido la orden de ejecución que establece el art. 440 del C.G.P., por lo que nada tiene que ver con actos posteriores a esta, si se tiene en cuenta que el acto de notificación personal se realiza antes de proferirse sentencia.

La parte afectada debe invocar la nulidad tan pronto como la conozca, de suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir el vicio o la irregularidad, conlleva su refrendación. Se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla como también cuando a sabiendas del proceso se abstiene de concurrir al mismo, pues así lo señala:

**El artículo 135 del C.G.P.- Requisitos para alegar la nulidad-**, dispone:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** (subrayado fuera de texto).*

(...)

El demandado YESID CASTRO MORA, se notificó conforme al art. 291 – citatorio y **art.- 292 notificación por aviso**, el día 22 de mayo de 2019, en la dirección Cra 21 A n° 45 A – 61 apartamento 203 de Bogotá, dirección que fue informada por el demandado en la solicitud de arrendamiento, mediante el cual le anunció a la inmobiliaria su lugar de residencia, misma dirección que dio a conocer el señor Castro Mora, al momento de suscribir el contrato de arrendamiento del local comercial como se observa en los documentos allegados.

Enterado el demandado del proceso, el primer escrito que presentó al Despacho fue el 22 de julio de 2020, en el que solicitó (...) “ *me permito solicitar se me haga sujeto destinatario del desistimiento requerido, de acuerdo a la previsiones legales y fácticas, señaladas en los acápite descritos anteriormente*”

Posteriormente allegó el poder conferido al Abogado Edwar González Triviño, el 14 de septiembre de 2020, como segundo escrito allegó el 04 de junio 2021, recurso de apelación contra el auto proferido 01 de junio de los cursantes, el 17 de junio solicitó “ *se realice la liquidación de la demanda del proceso en mención y de la misma forma solicito de asignar cita para pasar a recoger los documentos*” y el 28 de junio 2021 confirió poder a la Abogada Liza Lorethy Lozano Torres, quien es la apoderada que lo representa actualmente y plantea la nulidad que hoy nos convoca.

Como se puede observar el demandado YESID CASTRO MORA, tuvo la oportunidad procesal para presentar la nulidad que hoy se duele, **omitió alegarla como excepción previa a sabiendas que tuvo la oportunidad de hacerlo como observamos en todos lo escritos que allegó**, participó del proceso, se enteró de las decisiones que se profirieron en el presente trámite por estado, pues los recursos interpuestos fueron presentados en tiempo, ninguno se rechazó por extemporáneo. Si el demandado CASTRO MORA, consideró que no fue notificado en legal forma, debió proponer la nulidad, pero continuó participando del proceso sin invocarla y después de notificado el 22 de mayo de 2019 presenta la nulidad cuando han transcurrido 2 años y 1 mes después del acto de notificación.

Es apenas obvio, que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud y si está interesado y afectado está dispuesto alegar la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca y hacerlo después significa, que a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó al demandado agravio alguno y alegarla de forma tardía es una acto **desleal de la Apoderada del demandado**, recurrir a la nulidad cuando es inoportuno como lo señala la norma en cita.

Analizadas en conjunto las pruebas y el trámite del proceso, considera el Despacho que no le asiste la razón a la Apoderada del demandado para solicitar nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, pues como se pudo establecer el procedimiento de la notificación se efectuó al tenor de los dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P., garantizándole al demandado YESID CASTRO MORA, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, el cual no ejerció dentro del término de Ley.

Por último, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la Apoderada del demandado YESID CASTRO MORA, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se negó prueba testimonial en el presente Incidente, como es obvio por haberse negado la nulidad alegada.

Del recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria, el Despacho le precisa a la parte, que este Estrado Judicial está bajo los parámetros establecidos como procesos de **ÚNICA INSTANCIA**, en concordancia con el art. 17 del C.G.P., y con ello se materializa la no procedencia del recurso de apelación.

Proceso n°: 2018 - 0385 Demandante: Inversiones Fervar LTDA. Demandado: María del Carmen Tellez y Yesid Castro Mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** por indebida notificación (numeral 8° art. 133 del C.G.P.) del auto que libró mandamiento de pago, alegada por la Apoderada del demandado YESID CASTRO MORA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** No condenar en costas, por no estar comprobadas.

**TERCERO:** A fin de continuar con el trámite que corresponde, la parte actora, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de seguir adelante la ejecución.

**CUARTO:** Instar a la abogada Liza Lorethy Lozano Torres, a que actúe en el presente trámite sin perder de vista sus deberes como profesional del derecho que actúa en representación de una persona que le confía la defensa de sus intereses. La profesional del Derecho observará todas y cada una de las disposiciones contenidas en la norma adjetiva y cumplirá con el deber de lealtad frente al proceso. Si se continúa actuando de manera temeraria y acudiendo a todas luces, a maniobras dilatorias para entorpecer el correcto curso del proceso, el suscrito Juez aplicará las disposiciones sobre los deberes y los poderes que le otorga nuestro ordenamiento.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

*Juan Fernando Barrera P.*

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022

Por ESTADO N° 052 de la fecha fue  
notificado el auto anterior.

SAI

*Jacelin Arceles*

ANJO

Secretaria